AÑO IX. Teruel 21 de Junio de 1864. Núm. 24 y 25.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Palacio n.º 2. y en las escuelas de los pueblos cabezas de partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

MIMISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 15 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—*Augusto Ulloa.*

REGLAMENTO
de exámenes de Maestros de primera enseñanza.

Artículo 1.º Los exámenes para el titulo de Maestro

de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.° En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal: el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela incluso el Profesor auxiliar de Doctrina cristiana. En las elementales será tambien Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las escuelas públicas de la poblacion, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.° En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de exámen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de exámen de Maestro de Escuela Normal: el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demas Maestros de la Escuela por órden de antigüedad.

Art. 4.° Para el exámen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal: el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de Doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de la Escuela pública de la poblacion.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designados por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras el

Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma poblacion la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.° Hará de Secretario en los Tribunales de exámen el de la Escuela.

Art. 6.° Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.° Para la admision al exámen de Maestro elemental se requieren:

1.° Buena conducta moral y religiosa.

2.° Haber cumplido 20 años ú obtenido dispensa de edad.

3.° Haber hecho y probado los estudios del programa de la Escuelas Normales elementales en dos años por lo ménos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.ª Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela, acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios, y no para obtener el título elemental, se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.° Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.° Las pruebas por escrito consistirán en

ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolucion de problemas de aritmética y en la explicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el órden siguiente:

1.° El examinando cortará y preparará las plumas.

2.° Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.° Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.° Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

5.° Escribirá una sencilla explicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30 de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.° El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicacion del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mútuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolucion de problemas duraran el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía, se con-

cederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.° del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, ademas de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redaccion con las notas de *bueno ó malo*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entónces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente dia y hora para el oral, siguiendo el órden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual y consistirá:

1.° En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.° En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.° En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.° En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daria motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.° El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.° El Secretario, á presencia del examinando sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la leccion del programa de Doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto contínuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demas asignaturas.

3.° El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.° Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.° Explicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17 Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada dia cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificacion definitiva por medio de las censuras de *aprobado y suspenso.*

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo ménos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admision al examen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.° Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

2.° Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.

3.° Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.°, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán

en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmetica y álgebra y en la explicacion de un punto de pedagogía que ocupe por lo ménos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término; para la explicacion de pedagogía dos, y para la copia de ámbos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.° Haber sido aprobado para el de superior.

2.° Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.°

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicacion de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos dias, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto,

y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo ménos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una leccion que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la leccion entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitacion de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admision al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipacion.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas. y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre principios de educacion.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarlos más que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicacion del punto de pedagogía, y para el de superior se suprimirán tambien los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicacion del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificacion se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.°, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedicion de los títulos por la Direccion general de Instruccion pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.° Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.° B.° del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del as-

pirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el dia y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificacion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.° La hoja de estudios.

3.° La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

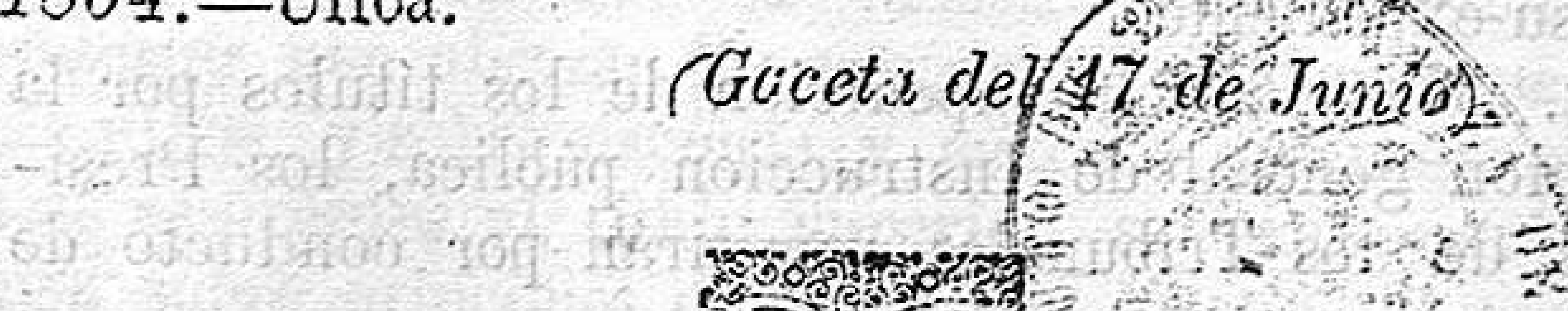
Los Rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonará 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolucion por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez, en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.=Madrid 15 de Junio de 1864.=Ulloa.

(Gaceta del 17 de Junio).



MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos, 980 milígramos, á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.° Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

Denominacion.		Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. — *Gramos.*
Oro. . . .	Doblon de Isabel. .	10	8‘387
	Doblon de 4 escudos	4	3‘354
	Doblon de 2 escudos	2	1‘677
Plata. . . .	Duro.	2	25‘960
	Escudo.	1	12‘980
	Peseta.	0·40	5‘192
	Media peseta. . .	0‘20	2‘596
	Real.	0‘10	1‘298
Bronce. . .	Medio real. . . .	0‘05	12‘500
	Cuartillo. . . .	0‘025	6‘250
	Décima. . . .	0‘01	2‘500
	Media décima . .	0‘005	1·250

Art. 3.° Las monedas de oro de 10, 4 y 2 *escudos* serán lo mismo que las de plata de 2 *escudos* de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0‘40, 0‘20 0‘10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 pirtes de cobre, 4 de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en menos, será de 2 milésimas en el oro y 3 en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.° El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las Casas de Moneda, por cada kilógramo de moneda será el siguiente:

		Gramos.
Oro..	Doblon de Isabel. Doblon de 4 escudos. Doblon de 2 escudos.	2'170
Plata.	Duro. Escudo.	2'821
	Peseta. Media peseta.	4'991
	Real	9'982
Bronce.	Medio Real. Cuartillo.	10
	Décima. Media décima.	15

Art. 5.° Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

		Gramos
Oro..	Doblon de Isabel.	0'049
	Doblon de 4 escudos..	0'029
	Doblon de 2 escudos..	0'016
Plata.	Duro.	0'149
	Escudo.	0'099
	Peseta. Media peseta.	0'074
	Real.	0'049

Art. 6.° El órden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale. . .	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los doblones de 4 y 2 *escudos*: los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.° Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca y la leyenda de *Por la gracia de Dios y la Constitucion.*

Las monedas de oro de 10 *escudos* y las de plata de 2 y un *escudos* se acuñarán con virola abierta con el lema de *Ley Patria y Rey*: para las demas monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demas condiciciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministerio de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demas emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.° Se acuñarán en monedas de oro de 10, 4 y 2 *escudos*, y de plata de 2 y un *escudos* las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demas condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas, cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase convenientemente autorizarlo.

Art. 9.° Las monedas de plata y bronce inferiores al *escudo* se acuñarán esclusivamente por cuenta del Estado y no se entregarán por las Cajas públicas, ni tendrán curso forzoso entre particulares, en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de 2 escudos en las de bronce. esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por rentas, tributos y demas operaciones con el Tesoro público se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente, cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deben acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

Disposiciones transitorias.

1.° Las monedas de oro, plata y cobre circulantes, que difieran de los nuevos tipos, serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.° La execucion de derechos de que trata el art. 8.° empezará á regir desde 1.° de Julio de 1865.

Madrid 10 de Mayo de 1864.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECCION VARIA

NOMBRAMIENTOS.—Se han recibido, y obran en la Secretaría de la Junta provincial, los títulos de nombramiento á favor de los Profesores siguientes:

Maestros.

D. Manuel Pascual para Valdeltormo.
D. Gregorio Muñoz para Azaila.
D. Antonio J. Domingo para Torrijas.

D. Antonino Perez para Cubla.
D. Joaquin Marzo para Torremocha.
D. Matias Catalan para Alobras.
D. Antonio Gonzalvo para Mezquita de Loscos.
D. Francisco Vicente Herranz para Griegos.
D. Miguel Cervera para Peñasroyas.
D. Manuel Monterde para Bea.
D. Gregorio Barrera para Valacloche.

Maestras.

D.ª Ramona Herrero para Rubielos de Mora.
D.ª Sebastiana J. Solsona para La Puebla de Valverde.
D.ª Joaquina Perez para Mazaleon.
D.ª Miguela Bertolin para Arcos.

Los interesados deben recoger los títulos y unir el correspondiente papel de reintegro.

De la Revista.—En el año último ha recorrido varias provincias de España el Dr. Herpin con objeto de estudiar el clima de varios pueblos de las costas del mediterráneo. Ardiente partidario de la primera enseñanza é individuo del Consejo de la Sociedad de la Instruccion elemental establecida en Paris, ha visitado al propio tiempo nuestras Escuelas por encargo de la misma Sociedad, y nos ha pedido varios datos que hemos tenido el gusto de proporcionarle. A su vuelta á Paris ha presentado una *Memoria sobre el estado y progresos de la primera enseñanza en España* que se ha publicado en los periódicos franceses y en los de otros paises extranjeros.

El juicio de nuestra primera enseñanza formado por Mr. Herpin, no pued sernos mas favorable. Pocas veces hemos visto que nuestros vecinos traten de las cosas de España con tanta imparcialidad y justicia. Mr. Herpin nos prodiga elogios que le agradecemos con toda el alma.

Al principiar su *Memoria*, dirigiéndose á los individuos de la Sociedad, dice: «Vereis en ella, señores, que la instruccion popular se extiende y se desarrolla en España, y que marcha allí con paso rápido y seguro.»

Mas adelante, tratando de los Maestros, se expresa en los términos siguientes:

«La mayor parte de las Escuelas están bien dirigidas y las anejas á las Escuelas normales para la instruccion de los alumnos Maestros, por ejemplo, y de las cuales he visitado muchas, están dispuestas á la manera de nuestras Escuelas mútuas.»

. . . .

«Los Maestros, jóvenes en la mayor parte, me han parecido muy inteligentes y capaces: tienen buen porte, distincion y dignidad y una instruccion superior.—Muchos de ellos hasta leen y comprenden los libros franceses.

«Las Escuelas están aseadas; los alumnos van vestidos decentemente; el órden y disciplina se observa con toda exactitud.»

«Tres medidas capitales han contribnido eficazmente á desenvolver y regenerar la educacion popular en España».

«Estas medidas son:»

«1.ª La creacion de las Escuelas normales (1)»

«2.ª La buena eleccion de Maestros, su asimilacion á los funcionarios, sus ascensos por gerarquias y una remuneracion conveniente.

«3.ª La creacion de los Inspectores provinciales y generales de primera enseñanza y la de los *Secretarios retribuidos* de las Juntas encargadas de la vigilancia de las Escuelas.»

(1) No son únicamente los *Anales* los que atribuyen á las Escuelas normales tan completos y satisfactorios resultados.

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.